

Decreto n.º 66 de 10 de mayo, reglamentando la ley de 19 de marzo, sobre Jueces Letrados.

El Gobierno:

Con objeto de hacer que la ley de 19 de marzo último tenga su debido cumplimiento; en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1.º Los Jueces de 1.ª Instancia, provistos en conformidad de la espresada ley, disfrutarán el sueldo que ella señala desde que tomen posesion.—Los individuos que no siendo letrados sirven actualmente las Judicaturas sin estar hecha aquella provision, solo llevarán el sueldo designado por el artículo 8.º de la misma ley; pero tendrán derecho a cobrar las costas de autuacion.—Los Jueces letrados que continúan en el ejercicio de la Judicatura, los Escribanos de Cámara y los de Consulado, gozarán el sueldo señalado por el artículo 5.º, y dejarán de cobrar las costas en beneficio suyo desde el dia que se haya publicado la ley que reglamenta el presente decreto.

Art. 2.º Las cuestiones que puedan suscitarse sobre la cantidad de las costas, serán resueltas por el Juez que ha conocido de la causa principal, como está dispuesto por el artículo 13 de la ley de 3 de setiembre de 1858.

Art. 3.º Hecha la tasacion de costas, que se reducirán y computarán en moneda de cien centavos, el Tribunal ó Juez notificará a la parte ó partes que deban satisfacerlas, que enteren la suma que les corresponde pagar en la respectiva Receptoría dentro de cuarenta y ocho horas, no excediendo de diez pesos. ó de setenta y dos, si pasasen de esta suma: cuya razon pondrá al pié de la sentencia con espresion de la hora de la notificacion.—La tasacion y notificacion será el conocimiento que deba darse al Receptor y a la Contaduría Mayor.

Art. 4.º La parte que por no pagar en el término arriba asignado, diese lugar a los procedimientos ejecutivos ulteriores, satisfará además la cuarta parte de lo que monten las del juicio principal.

Art. 5.º En los juicios ejecutivos se dará el conocimiento y aviso a quienes corresponda, el dia que se hiciere el remate de los bienes ejecutados.

Art. 6. ° El Receptor no se escusa de la responsabilidad que le impone el artículo 3. ° de la misma ley, sino con la declaratoria de insolvencia del deudor, hecha por el Juez que conoce de la ejecucion.

Art. 7. ° Los Jueces serán responsables al pago de costas y aumento de la cuarta parte cuando a sabiendas de que los deudores no son insolventes hicieren tal declaratoria; incurriendo en igual pena el Receptor que no acudiese al Subdelegado para la enmienda del fallo en este caso.

Art. 8. ° Los Jueces no admitirán en sus Tribunales ejecutoria de sentencia, si no consta que ha satisfecho el interesado la parte que adeude y deba pagar.

Art. 9. ° Las informaciones *ad perpetuam*, las certificaciones y demas diligencias transitorias que puedan obrar en los juicios, no serán entregadas al interesado, ni admitidas ante los Tribunales, sin constar el entero de los derechos que causen. En todo caso debe darse el aviso ó conocimiento al Receptor, llevando en la oficina registro de estar pagados los derechos, para los efectos de que habla el artículo 17 de este decreto.

Art. 10. El pago de los derechos se hará constar al pié ó al margen de las diligencias q. los causen con la autenticidad correspondiente; y esto debera hacerse por el Juez, con presencia de la constancia de pago que con el número y fecha de la partida se haya dado por el Receptor respectivo, quien en su libro mayor abrirá una separacion para sentarse las partidas de cargo correspondientes firmadas del enterante.

Art. 11. Los procedimientos para la ejecucion de las costas, serán los siguientes: Supuesta la notificacion y vencimiento del plazo de que habla el artículo 3. °, se notificará al deudor presente en el acto bienes equivalentes al doble de las costas para el embargo, debiendo hacerlo el Receptor si él lo rehúsa. Si dentro de veinticuatro horas no hubiese pagado, procederá a subastar los citados bienes, previo el justiprecio, rematándolos al siguiente dia en el mejor postor, y siendo admisible la postura por la mitad de su precio.

Art. 12. Las excepciones, cuando hubiese oposicion, se pondrán dentro de veinticuatro horas de la intimacion que el Juez ejecutor hiciere al deudor, sin ser admisibles otras que las de insolvencia ó la de pago en la Receptoría: tampoco son admisibles las excepciones dilatorias. La paga se justificar-

con recibo fehaciente del Receptor: la insolvencia por cualquier medio permitido en el derecho; pero si la prueba fuese de testigos, deben ser tres por lo menos, mayores de toda excepción, y sus declaraciones verosímiles, debiendo dar en ellas la razón de sus dichos.—El término de pruebas será de cuarenta y ocho horas.—Las declaraciones se sentarán sucintamente, y los demás actos se harán constar por simples razones con la fecha y firmas necesarias para hacer auténtica su constancia.—Vencidas las cuarenta y ocho horas del término probatorio, el fallo lo dará el Juez dentro de las veinte y cuatro siguientes, y el remate en el día inmediato.

Art. 13. La declaratoria de insolvencia del deudor, no lo releva del pago hasta dos años después si mejora de fortuna ó se averigüe que han sido falsas las pruebas en que se ha fundado: en este último caso será condenado en el doble de las costas.

Art. 14. La notificación ó conocimiento de que habla el artículo 3.º, comprenderá no solamente el pago de las costas, sino también el de multa si por la sentencia fueren condenados a dicha pena los litigantes ó reos.—Estos derechos se cobrarán acumulativamente y bajo la forma de los procedimientos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 15. La omisión ó retardo de los procedimientos en los casos de ejecución contra un deudor de costas y multas constituye la calificación de morosidad ó negligencia en el Juez ejecutor para el caso de que habla la ley de 19 de marzo último.—El papel que debe usarse en estas diligencias, será común.

Art. 16. El Alcalde en quien recaiga la judicatura, el mismo día que tome posesión, dará aviso al Ministerio de hacienda, Contaduría mayor, Tesorería general y Receptoría respectiva, expresando si los asuntos judiciales que ostén a su cargo los despachará bajo su propia responsabilidad.

Art. 17. Los jueces de 1.ª Instancia agregarán las partidas de costas que hayan tasado, al estado sinóptico que deben presentar en los primeros quince días del mes de enero al Subdelegado ó Subprefecto de las escrituras de contrato de que habla el decreto de 28 de octubre de 1859; y los Escribanos de Cámara y de Consulado cumplirán con esta obligación en la parte que les corresponde, bajo la misma pena establecida para los Jueces de 1.ª instancia.

Art. 18. El Receptor a quien se averigüe que en el propio día no se sienta la partida correspondiente, ó que sentada no la hizo autorizar por el enterante ú otra persona a quien ruegue por no saber firmar, será multado con igual cantidad de lo que importe dicha partida, cuya multa se la hará exhibir gubernativamente el Subdelegado ó la autoridad que tenga noticia de la falta.

Art. 19. Los Receptores disfrutarán el dos por ciento sobre las cantidades que ingresen al tesoro público por el cobro de costas, y su obligacion se estiende a toda la comprension de su respectivo distrito de hacienda.

Art. 20. Los Magistrados y Subdelegados, en las visitas que hagan, inquirirán los fraudes ú omisiones que se cometan en contravencion a este decreto y ley a que se refiere, exigiendo en su caso las multas a que se hayan hecho acreedores los Jueces ó Receptores.

Art. 21. El Ministro de hacienda es encargado del cumplimiento de este decreto, y de comunicarlo a quienes corresponden.—Dado en Managua, a 10 de mayo de 1861.—Tomas Martínez.—Al Sr. don José Miguel Cardenas, Srio. de Estado en la cartera de hacienda.